Modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de usurpación de inmuebles destinados a la vivienda o a la producción agrícola

Boletín N°11381-07

Fundamentos:

- El profesor Garrido Montt define el delito de usurpación como un despojo o desposesión material de bien –en esta caso inmueble-, que requiere asimismo "la actuación sea realizada con ánimo de señor y dueño, excluyendo al dueño o titular legítimo del derecho usurpado, esto es, que en los hechos el usurpador ejerza los atributos de la propiedad o del derecho real usurpados".

- Quienes sufren la ocupación de un inmueble deben pasar un largo periodo de tiempo sin poder ingresar en él, debido a las complejidades que impone la legislación penal, y de las confusiones que existe tanto nivel doctrinal como jurisprudencial respecto al carácter o naturaleza civil o penal de la usurpación. En efecto, para muchos tratadistas –y en esa línea avanza la jurisprudencia con los requisitos exigidos para obtener condenas- la figura de la ocupación en términos penales estaría superada, y se trataría en esencia de un hecho de carácter civil.

- Sin ir más lejos, la figura penal exigiría ánimo de apropiación, esto es, de los sujetos ocupantes de

permanecer en el como propietarios. Este elemento subjetivo por cierto es frecuentemente utilizado por las defensas penales para desestimar la vía penal y exigir la desocupación del inmueble a través de los mecanismos civiles esto. Concretamente, lo que tendría lugar regularmente es que el propietario del inmueble ocupado debe deducir una acción de comodato precario.

- En este orden de cosas, quienes sufren ocupaciones de inmuebles deben esperar un largo periodo de tiempo para recuperarlo, ya que si bien la acción de comodato precario se tramita por medio de un juicio sumario, se trata de una acción civil, con los largos periodos que ello conlleva.

- Igualmente, bien podrían las policías proceder a la detención de los sujetos que realizan la ocupación violenta en los términos típicos del Código Penal, sin embargo particularmente en sectores rurales la acción de la policía es lenta y generalmente tiene lugar fuera los periodos de flagrancia que establece el artículo 130 del Código Procesal Penal. De esta manera, sería de utilidad establecer a la usurpación como un delito de efectos permanentes, tal como ocurre con el secuestro, atendidas las complejidades que tiene la resolución del conflicto tratándose de este tipo penal, y del perjuicio económico para los propietarios del inmueble.

- Es necesario por tanto disponer del estado de consumación permanente del delito de usurpación para efectos de proceder a la detención en flagrancia del delito usurpación, entendiendo en la negativa de los ocupantes a salir del inmueble, la concurrencia de los elementos configuradores del delito: violencia con ánimo de permanecer en él.

- Por otra parte, a pesar que en esta norma podría observarse algún obstáculo para el derecho a la manifestación, queremos hacer las salvedades para evitar cualquier lectura en dicho sentido. En efecto, es la intención de estos mocionantes dar una respuesta práctica y legítima a quienes se ven privados de su propiedad, y no reprimir la manifestación social. Por ello, la iniciativa solo se refiere a la ocupación de inmuebles de acceso privado, destinados a la vivienda o a la producción agrícola.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase al Código Penal un artículo 461bis del siguiente tenor:

“Artículo 461 bis.- Tratándose de la ocupación de inmuebles privados destinados a la vivienda o a la explotación agrícola en los términos del artículo 457 inciso primero y 458, se entenderá que existe flagrancia, y concurren los elementos de violencia o ánimo de permanecer en él, si requerida la salida de los ocupantes por la fuerza policial, estos se resistieran de manera violenta.”.